

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que la plantilla del Cuerpo de Obreros torpedistas-electricistas quede constituida por tres Maestros, cuarenta primeros obreros y cien segundos.—Página 1277.

Otro ídem que el Intendente general de la Armada, D. Manuel de Arjona y Subiela, cese en los cargos de Intendente general del Ministerio de Marina, Ordenador de Pagos del mismo e Inspector de los servicios del Cuerpo Administrativo de la Armada el día 25 del mes actual, que pasa a situación de reserva.—Páginas 1277 y 1278.

Otro ídem que el Intendente general de la Armada, D. Manuel de Arjona

y Subiela, pase a situación de reserva el día 25 del mes actual, por cumplir la edad reglamentaria.—Página 1378.

Otro convocando a oposición libre para cubrir las plazas vacantes en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre que se mencionan.—Página 1378.

Real orden disponiendo que el contrato de arriendo del vapor España número 5, se ajuste a las condiciones que se insertan. Página 1378 y 1379.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium indician.—Página 1379.

Exequátur" a los Cónsules que se Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1380.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Resolviendo el expediente gubernativo interpuesto por el Notario de Tolosa, D. Salvador Martínez Mingo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de donación. Página 1380.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Relaciones de señoras Maestras y Maestros que han remitido a este Ministerio sus instancias solicitando examen de la Memoria a que se refiere el apartado 1.º de la Real orden de 8 del pasado mes para tomar parte en las oposiciones restringidas, según el artículo 4.º del Estatuto vigente.—Página 1382.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación de Carreteras.—Rectificando anuncios de sustos que aparecen en la GACETA del día 18 del actual.—Página 1384.

ANEXO 1.º—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Originadas nuevas necesidades del servicio que deben ser atendidas con el personal de obreros Torpedistas-electricistas, se hace de todo

punto preciso, para no dejar desatendidos otros servicios, aumentar la plantilla de dicho Cuerpo en el empleo inferior, lo indispensable para dejarlos atendidos, y con tal fin, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, se honra con someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid a 22 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del

Cuerpo de obreros Torpedistas-electricistas de la Armada quedará constituida por tres Maestros, cuarenta Primeros obreros y cien Segundos.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en disponer que el Intendente general de la Armada D. Manuel de Arjona y Subiela cese en los cargos de Intendente general del Minis-

terio de Marina, Ordenador general de Pagos del mismo e Inspector de los servicios del Cuerpo Administrativo de la Armada el día 25 del mes actual, que pasa a situación de reserva.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en disponer que el Intendente general de la Armada D. Manuel de Arjona y Subiela pase a situación de reserva el día 25 de Diciembre actual por cumplir en dicho día la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se convoca a oposición libre para cubrir las plazas vacantes de Grabador primero de Moneda, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de seis mil pesetas; Proyectista modelador, Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de seis mil pesetas; Grabador primero calcográfico, con igual categoría y sueldo que los anteriores, y la de Grabador segundo calcográfico, con categoría de Oficial de primera clase y sueldo anual de cinco mil pesetas, del Centro Artístico de Grabado y Reproducción de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con arreglo a los programas que oportunamente redactará y publicará el Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por la Comisión nombrada por Real orden de 10 de Noviembre pasado para estudiar las modificaciones en el actual contrato de arriendo del vapor "España número 5".

Visto el informe emitido por el Consejo de Administración de los Buques Incautados por el Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el contrato de arriendo del vapor "España número 5" se ajuste a las siguientes condiciones:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, el vapor "España número 5" continuará al servicio del Ministerio de la Guerra por el tiempo que a éste interese y para atender a los servicios de todas clases que de él se exijan, y en especial al abastecimiento de los Peñones de Alhucemas y Vélez de la Gomera. Los gastos que este servicio origine serán satisfechos con cargo al capítulo 5.º, artículo 3.º, sección 13, del presupuesto de Guerra.

Artículo 2.º El Consejo de Administración de los Buques Incautados por el Estado cuidará de que se encuentre el buque en todo momento en disposición de navegar, dotado y equipado para cumplimentar los servicios que se le ordenen, y especialmente los de transporte de material, personal y convoyes, y atenderá a todos los gastos que el completo alistamiento del buque precise.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra reintegrará a la Gerencia de los Buques Incautados:

1.º El importe de los gastos de seguros del barco y dotación.

2.º Los gastos de nómina y mayordomía.

3.º Los gastos de puerto.

4.º El alquiler de la estación radio-telégráfica y servicio de la misma.

5.º La adquisición de los efectos de cubierta y máquina.

6.º La adquisición de carbón, aceite, agua y materias lubricadoras.

7.º La asignación determinada en este contrato para fondo económico del buque.

Artículo 4.º En el concepto de gastos de seguro estarán incluidos:

a) Los que ocasiona el seguro de mar del casco y máquinas del buque, hecho a todo riesgo, incluso de avería particular.

b) Los gastos de seguro de la dotación, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 15 de Octubre de 1919

y disposiciones complementarias sobre esta materia.

Artículo 5.º En el concepto de gastos, de nóminas y mayordomía estarán comprendidos:

a) Salarios de la dotación, que serán los actualmente fijados y que son los aceptados por las Asociaciones navieras, con el recargo establecido por las mismas para el servicio especial que el buque preste en las costas de Africa. Según práctica establecida en la Marina mercante, la dotación recibirá sus sueldos íntegros, abonando la Gerencia de los Buques Incautados por el Estado los impuestos establecidos, que serán reclamados en nómina, considerados como gastos inherentes al servicio.

b) Los gastos de manutención de la dotación del buque, con arreglo a los tipos actualmente señalados y con los recargos establecidos, considerando como formando parte de la dotación al Jefe de la Armada, Director de los servicios de convoyes marítimos, al Oficial de Intendencia Militar que desempeñe las funciones de sobrecargo, a los dos Cabos de Intendencia puestos a sus órdenes, al Practicante militar, un Mecánico de la Armada, un Sargento de la Compañía de Mar y dos marineros de la misma entidad, siendo estos tres últimos eventuales y por sólo los días que permanezcan a bordo. Con el mismo carácter eventual reclamará los gastos de manutención del Jefe administrativo e Interventor de los Peñones, en los días que embarque para el desempeño de sus cargos.

c) El pago de los trabajos en horas extraordinarias de la tripulación de cubierta y máquina, con arreglo a lo determinado en el Reglamento de trabajo a bordo en los buques mercantes, aprobado por Real decreto de 10 de Octubre de 1919.

d) Las cantidades necesarias para que en caso de que por el mal tiempo o por cualquier otra causa tengan que permanecer a bordo durante más de un día las tropas que se conduzcan para el relevo de las guarniciones y otros servicios, se abone la diferencia entre la parte del haber del soldado destinado a rancho y la cantidad asignada para manutención de la marinería del buque, a fin de que los soldados disfruten del mismo trato que los marineros.

Artículo 6.º En los gastos de puerto se comprenden las cuentas presentadas por los consignatarios, en las que estarán incluidos los gastos corrientes y necesarios que habitualmente realizan estos agentes.

Serán incluidos también en este epígrafe los jornales empleados en la carga y descarga y el seguro de accidentes del personal obrero, y también las gratificaciones a los individuos de la Compañía de Mar empleados en los servicios de carga y descarga de los convoyes, y a tenor de lo dispuesto para las dotaciones de los buques mercantes en el Reglamento del trabajo a bordo de los buques mercantes.

Artículo 7.º En el concepto de adquisición de efectos de cubierta y máquinas se comprende:

a) La pintura interior y exterior del buque.

b) La reposición de toda manobra que no forme parte del firme del buque, y lo mismo los cables de acero que los de cáñamo.

c) La reposición de ropa de cama, mesa, cubiertos, vajillas y cristalería.

d) Los calabretes de remolque.

e) Las reparaciones de los botes de adquisición de remos, palos y accesorios de los mismos.

f) Medicinas y cuanto se precise para el servicio sanitario del buque.

g) Reposición y reparación de toldos.

h) La reposición de los efectos a cargo del contramaestre, maquinista, carpintero y pañolero.

i) Las reparaciones y material necesario para la instalación eléctrica.

j) La adquisición, recorrido y reparación de maquinilla de carga, la limpieza de calderas y reposición de su zinc y la reposición de mangueras de baldeo y contra incendios.

k) Cartas e instrumentos náuticos, banderas y Código de señales.

Artículo 8.º En el concepto de adquisición de carbón, aceite, agua y materias lubricadoras, estará comprendido:

a) El carbón de consumo del buque para sus calderas y cocinas.

b) El aceite, materias lubricadoras y algodón en desperdicios precisos para el recorrido de máquinas, dínamo y aparatos auxiliares.

c) El agua para calderas, consumo y relleno de los tanques para el servicio de los convoyes.

d) La-gasolina para los motores de explosión de la dinamo y botes.

Artículo 9.º En el concepto de alquiler de la estación radiotelegráfica van comprendidos los gastos de la estación instalada a bordo del buque y el sueldo del operador, así como las reparaciones que en dicha estación se realicen.

Artículo 10. Para fondo económico del buque se designará la cantidad de

5.000 pesetas mensuales. La administración de este fondo, a semejanza de lo establecido en los buques de la Marina de guerra, correrá a cargo de una Junta, constituida por el Presidente del Consejo de Administración de los Buques Incautados por el Estado, el Gerente de los mismos y el Jefe del servicio de convoyes marítimos en Africa. Dicha Junta percibirá mensualmente la expresada cantidad, y con ella atenderá a los siguientes gastos:

1.º Entrada en dique del buque en los períodos reglamentarios y limpieza y pintado de sus fondos.

2.º Recorrido general de máquinas y calderas y las reparaciones necesarias para su conservación en perfecto estado, excepto aquellas obras ocasionadas por averías o accidentes, y cuya reparación, por su cuantía, haya de necesitar un crédito especial.

3.º Los gastos que ocasionen los reconocimientos periódicos reglamentarios determinados en el Reglamento para reconocimiento de embarcaciones mercantes y modificaciones introducidas por Real orden de 20 de Octubre de 1911 y disposiciones posteriores sobre la materia.

4.º En el primer año, y por considerarse de urgencia, se atenderá con el fondo económico, y con carácter de preferencia:

a) Adquisición de un bote automóvil, propio para el transporte de 15 o 20 personas, para facilitar el relevo de las guarniciones de los Peñones y el abastecimiento de los mismos.

b) La adquisición de calzos para instalación del bote y los pescantes necesarios para meterlo a bordo.

c) Adquisición de escalas reales y escalas para hajar a los entrepuentes y sollados.

d) Apertura de imbornales en los entrepuentes para facilitar la limpieza de los mismos.

Artículo 11. El Ministerio de la Guerra, a cuenta de las cantidades que le corresponda abonar por gastos que ocasione el arriendo del buque, entregará en Madrid, al Gerente de los Buques Incautados por el Estado, el día 1.º de cada mes, la cantidad de 20.000 pesetas para que la Gerencia pueda atender al pago de dotaciones, seguros y gastos de manutención, que no admiten demora.

La Gerencia presentará mensualmente al Ministerio de la Guerra, y en la Jefatura de Transportes Militares, de esta Corte, cuenta de todos los gastos ocasionados por el buque, cuyo

abono se efectuará en Madrid, previa la justificación reglamentaria.

Artículo 12. El buque no será asegurado de riesgo de guerra, y en caso de accidente por esta causa a algún individuo de la dotación, el pago de la indemnización que le corresponda será abonada por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 13. Como al cesar el arriendo del buque ha de pasar a situación de amarre y desembarcará la mayor parte de su dotación y ésta tiene derecho al abono de una paga de despido, según determina el Reglamento de contratación de las dotaciones de los buques mercantes, será de cuenta del Ministerio de la Guerra el pago de esta atención, y se incluirá esta partida en la cuenta de gastos del buque del último mes que se presente para su abono por la Gerencia de los Buques Incautados por el Estado.

Artículo 14. El Capitán del buque obedecerá las instrucciones que reciba de las Autoridades militares o del Director del servicio de convoyes marítimos, sin más limitación que la de dar cuenta a la Gerencia de los Buques Incautados por el Estado de los viajes que realice.

Artículo 15. Compete al Jefe de la Armada, Director de los servicios de convoyes, la inspección de las compras a que los artículos anteriores se refieren, con el fin de que los efectos que se adquieran sean los estrictamente precisos, en beneficio de los intereses del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. por su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de Guerra y Marina.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Enrique de Mello Barreto, Cónsul de Portugal en Huelva.

D. Aristides Royo, Cónsul general de Panamá en Barcelona.

Mr. John S. Calvert, Cónsul de los Estados Unidos de América en Barcelona.

Mr. Augustin W. Ferrin, Cónsul de los Estados Unidos de América en Madrid.

D. Eduardo del Río Santos, Cónsul de Dinamarca en La Coruña.

Madrid, 16 de Diciembre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Vicecónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio que, con fecha 14 de Julio último, ha sido recluido en el Hospital de las Mercedes, de aquella capital, por tener las facultades mentales alteradas, el súbdito español Manuel Debeza, de cuarenta años de edad y estado soltero.

Madrid, 16 de Diciembre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Lima participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Germán Lama de Diego, natural de Madrid, ocurrido en aquella capital el mes de Agosto último.

Madrid, 18 de Diciembre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana remite a este Ministerio copias de dos edictos, uno del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santa Clara, en el que se anuncia la demencia de D. Jesús Paz Manso, y el otro del Juzgado de primera instancia de la villa de Güines, anunciando la demencia de D. Manuel Fernández Pérez.

Madrid, 19 de Diciembre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el expediente gubernativo interpuesto por el Notario de Tolosa D. Salvador Martínez Mingo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro, en virtud de aplicación de dicho Notario:

Resultando que, por escritura pública otorgada en la ciudad de Tolosa a 18 de Marzo de este año, ante el Notario de la misma población D. Salvador Martínez Mingo, D. José Manuel Landa Iturriza, casado con doña Josefa Manuela Arsuaga, y su hijo D. José Joaquín Landa Arsuaga, expusieron: que D. José Manuel Landa es dueño de las dos fincas rústicas siguientes: un trozo de terreno en el monte Hernio, en su falda que mira al Sur, llamado Urruz-Muño, en jurisdicción de Albistur, jaral hayal, lindante por Norte con terrenos de los caseríos Olatea-

ga y Arteche; Sur, con los de Marqueller; Este, con los de Arrózpide-Azpicca, y Oeste, con los comunes de Vidania; mide 343 áreas y 64 centiáreas, valuada en 2.000 pesetas; y otro terreno montazgo en el mismo monte de Hernio, en su falda que mira al Norte, llamado Aizondo, también del término de Albistur, jaral hayal, lindante por Norte y Sur con terrenos comunes de dicha villa; Oeste, con los de Vidania y Goyaz, y Este, con terrenos de Alguiza, midiendo 302 áreas y ocho centiáreas, valuada en 1.000 pesetas; que las expresadas fincas las adquirió D. José Manuel Landa por escritura de 12 de Diciembre de 1905 ante D. Lorenzo de Salterain, estando libre de gravámenes e inscritas en el Registro de la Propiedad de Tolosa; que en atención a la avanzada edad de D. José Manuel y de su esposa, doña Josefa Manuela, determinaba el primero donar dichas fincas a su hijo D. José Joaquín, estableciendo las siguientes cláusulas: primera, que don José Manuel Landa dona por actos intervivos a título oneroso las dos aludidas fincas a su hijo D. José Joaquín; segunda, el donatario queda obligado a suministrar alimentos civiles a sus padres, durante su vida, teniéndolos en su compañía en el caserío Legarmendi-chiqui, de Vidania; tercera, que si algún día el donante o su esposa no encontraren de su entera satisfacción los alimentos que ha de suministrarles el donatario, éste quedará obligado a darles habitación con el mobiliario conveniente, a pagarles los gastos de vestido y asistencia médica y a entregarles, mientras vivan ambos o uno, la cantidad de 250 pesetas diarias, pagadas por trimestres anticipados, cesando, en este supuesto, la obligación de suministrarles lo necesario para el sustento, en cuya equivalencia fijan dicha suma; y cuarta, que en las prestaciones enumeradas en las cláusulas segunda y tercera de cargo del donatario se hace consistir la causa onerosa de la donación:

Resultando que presentada la escritura de referencia en el Registro de la Propiedad de Tolosa, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente título por observarse los defectos siguientes: Primero, porque las dos fincas comprendidas en el mismo las adquirió el donante a título oneroso en estado de casado y sólo puede donarlas para objetos de piedad y beneficencia, como establece el artículo 1.415 del Código civil, o para los fines expresados en el artículo 1.409 del mismo. Segundo, por no expresarse los nombres de los propietarios de las fincas colindantes respecto de los linderos Norte, Sur y Este de la primera finca y Este de la segunda, y siendo insubsanable el primer defecto, no es admisible la anotación preventiva."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 18 de Marzo último interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que es bien

palmario que las cargas de la donación de este recurso son grandes, y sólo el afecto familiar, no el lucro, pudo determinar al hijo a aceptarlas, por lo que es evidente se trata de una donación intervivos, a título oneroso, cuyo concepto admite el Registrador, pues no le contradice; que la descripción de los terrenos consta en la escritura calificada y expresa que dichas fincas son rústicas, el término y punto en que radican, su nombre, cabida y los linderos por los cuatro puntos cardinales, indicando la naturaleza y nombre de los predios colindantes, pues expresa que son terrenos de los caseríos, cuyos nombres se consignan, y sabido es que los caseríos son fincas rústicas, lo mismo que los terrenos comunes de los pueblos que igualmente se mencionan, debiendo observar que el linderero Este de la segunda finca expresa que son terrenos de Alguiza, que es pueblo del distrito, según aparece de la escritura y del mismo Registro en la inscripción en que consta la descripción; que ésta, por tanto, contiene todos los datos apuntados, que son los mismos del título de propiedad del donante y el de su causahabiente inmediato, y que figuran también en el Registro, sin que en ninguno de ellos se expresen por innecesarios los nombres de los propietarios colindantes; que para justificar lo expuesto se acompañan al recurso el título de propiedad del donante y el de aquel de quien adquirió ambas fincas; que el artículo 1.415 del Código civil no está redactado en forma exclusiva, sino simplemente enumerativa, pues dice: "El marido podrá disponer, etcétera", y por tanto, no excluye las otras facultades que le competen dentro del régimen económico familiar, recogidas especialmente en los 1.412 y 1.413 del mismo cuerpo legal; que, según uno de los comentaristas de más autoridad de Derecho civil, el artículo 1.415, ya referido, sobra, pues la facultad que atribuye al marido en cuanto a donaciones a los hijos ya están en el artículo 1.409, y en cuanto a donaciones modestas de piedad, lo está en las de administrador de la sociedad conyugal; que la donación onerosa objeto de este recurso, es un contrato perfecto de los llamados bilaterales y reales; que las donaciones intervivos, como es la de que se trata, se rigen por las prescripciones de los contratos, artículo 621 del Código civil; que el marido puede, sin el consentimiento de su mujer, enajenar y obligar a título oneroso los bienes gananciales, artículo 1.413 de dicho Código; que la frase enajenar es amplia y comprende las ventas, donaciones, cesiones, etc., bastando esto para entender comprendida la donación onerosa entre las atribuciones del marido; pero todavía hay un pasaje expreso en la ley que remacha esta interpretación, el párrafo 2.º del artículo 1.419 del Código civil; que si el marido no tuviera esas atribuciones se quebraría por su base el régimen económico familiar legal que rige, y en todos los actos de dominio habría de exigirse la con-

currencia de ambos cónyuges con evidente desdoro de la autoridad marital y consiguiente entorpecimiento de los negocios; que abundan en favor de las facultades indicadas del marido, nacidas del artículo 1.413 de dicho Código, las Resoluciones de este Centro de 23 y 26 de Marzo de 1918; que las extralimitaciones posibles del marido en este punto en fraude de su mujer están prevenidas por el párrafo segundo del citado artículo 1.413; que en el caso concreto de este recurso ni se ha aducido ese motivo de anulación y no hay por qué tratar de él, ni aparece a primera vista, dado el gravamen del donatario en favor del donador y su esposa, ni deben inmiscuirse en eso *a priori* ni el Registrador ni el Notario, para no salirse de sus esferas, sino que debe ser apreciado por los Tribunales a instancia de quien corresponda, según doctrina de las Resoluciones de 5 de Agosto de 1907 y 15 de Febrero de 1923; que los datos que integran la descripción de las fincas rústicas, según el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, el 61 de su Reglamento, el 9.º de la Instrucción sobre redacción de instrumentos públicos sujetos a registro y el 256 del Reglamento notarial vigente, constan todos en la escritura denegada; que para que estén determinados los linderos de una finca rústica, basta que se exprese cuáles otras son las que colindan con ella, o los caminos, ríos, etcétera, que la limitan; si son fincas habrá que expresarse su naturaleza y el nombre propio de éstas, si lo tuvieren, bastando, según doctrina de este Centro, que para apreciarse la naturaleza de las rústicas se exprese que son terrenos sitos en el campo; que en este caso se consignan los nombres propios de los caseríos, con cuyos terrenos pertenecidos colindan los descritos por varios de sus puntos cardinales, y se dice que son terrenos comunales de los pueblos cuyos nombres también se citan; es decir, que los linderos van expresados, consignando el elemento real permanente de los mismos, que es la aspiración ideal en la materia; y no el transitorio y personal de los nombres de los dueños colindantes, que es subsidiario y sólo viene en defecto del primero; que examinada la jurisprudencia de esta Dirección general en la materia, no aparece que prescriba la necesidad de consignar los nombres de los dueños de los predios colindantes en todo caso, al contrario, se da más importancia al elemento real, fustigándose en una la corruptela de designar como linderos los nombres de los propietarios, como si éstos, no las fincas, radicaran allí; que el artículo 61 del Reglamento hipotecario introdujo la reforma de que se exprese en las descripciones la naturaleza de las colindantes, para evitar aquello que era frecuente de linda con propiedad, finca etc.; que es genérico, y también exigió que se exprese, cualquier circunstancia que identifique la finca inscribible y su nombre propio, si lo tuviese; pero no dijo nada de los nombres de los dueños colindantes, que el caserío tiene, por lo regular, más de 25 pertenecidos, que constituyen una

sola finca con el nombre de aquél, y cada uno de los pertenecidos se deslinda por sus cuatro puntos cardinales; que si se exigiera en todo caso consignar sobre el elemento real colindante el nombre y apellido de los dueños, se tendría que someter a verdadera tortura a los otorgantes para que dieran esos nombres, que en muchos casos, los de proindiviso muy frecuentes, serían varios, y que ni los conocen ni están obligados a saberlo, y que podrían estampar, o nombres equivocados o reconocer, con evidente daño, como dueños colindantes a quienes no lo son, y como resultado, los documentos serían recargados con una serie larguísima de nombre y apellidos innecesarios y muchas veces equivocados, repercutiendo necesariamente ese pesado bagaje en las inscripciones; y, por último, que una información de profesionales sobre el particular corroboraría lo expuesto:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en el documento calificado se hace la donación para fines distintos de los expresados en los artículos 1.409 y 1.415 del Código civil, de forma que se trata de una donación prohibida por la ley; que no es enumerativa la forma expresada, como con error dice el recurrente, pues lisa y llanamente ordenan esos artículos que para los objetos citados en ellos puede donar el marido solo; que todas las demás donaciones que haga son nulas por infringir los artículos referidos, y como consecuencia, incurriría en responsabilidad el Registrador que las inscribiera; que en la provincia del que informa son frecuentes las donaciones de bienes gananciales, pero siempre las hacen marido y mujer conjuntamente, pues todos los Notarios de la región entienden que para hacerlas deben concurrir ambos cónyuges, y sólo el recurrente las otorga compareciendo únicamente el marido; que éste puede enajenar y gravar los bienes gananciales a título oneroso, según el artículo 1.413 del Código, pero para hacer donaciones tiene que sujetarse a lo que dispone el 1.415, los cuales confunde lastimosamente el recurrente, porque cree que el último artículo está comprendido en el primero, cuando son completamente distintos y para casos diferentes; que el artículo 1.419 del citado Código civil dice que también se traerá a colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con sujeción al artículo 1.413, y como dice muy bien un comentarista, debió referirse igualmente al 1.415, pues el 1.413 se refiere a enajenaciones, obediendo ello a que el artículo 1.419 se copió del proyecto de 1851, sin tener en cuenta lo dispuesto en el 1.415; que aun admitiendo que esté comprendido este artículo, tampoco hay incompatibilidad; que se traerán a colación las donaciones ilegales o fraudulentas, o sea las que no fueren moderadas para objetos de piedad o beneficencia, porque para calificarlas si lo son o no, el momento oportuno es cuando se practica la liquidación de la sociedad de gananciales, cuya apreciación no puede

hacer el Registrador, y queda a cargo de los herederos; pero las demás donaciones que no están comprendidas en el artículo 1.415 serán nulas, y en último resultado es principio de derecho que el precepto especial que es el 1.415, tiene preferencia sobre el general del artículo 1.419; que las Resoluciones de 23 y 26 de Marzo de 1918, que cita el recurrente, son completamente ajenas al caso de que se trata, pues se refieren a ventas y permutas que hace el marido de bienes gananciales, y lo discutido es una donación; que tampoco es admisible el que el Registrador no pueda inmiscuirse en la calificación de la donación, porque entonces habría que borrar el artículo 18 de la ley Hipotecaria; que también cita el recurrente las Resoluciones de 5 de Agosto de 1907 y 15 de Febrero de 1923, para demostrar que sólo los Tribunales son competentes para calificar las donaciones, y nada tienen que ver con el asunto del documento calificado; que la afirmación del recurrente de que las extralimitaciones posibles del marido en fraude de la mujer están prevenidas por el párrafo segundo del citado artículo 1.413, es inexacta, pues éste trata de enajenaciones a título oneroso, y el caso que se discute es una donación; que los artículos 9 y 21 de la ley Hipotecaria exigen las mismas circunstancias para la inscripción de las fincas que el artículo 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; que la regla segunda del artículo 61 del Reglamento hipotecario exige que se expresen los linderos por los cuatro puntos cardinales, o sea, los nombres de los propietarios de las fincas colindantes y la naturaleza de ellos, de manera que son dos circunstancias las que se requieren para expresarlas con toda claridad, pero la omisión de la naturaleza de las fincas colindantes no es defecto que impida la inscripción, según las Resoluciones de este Centro de 7 de Enero de 1893, 26 de Marzo de 1909 y 18 de Octubre de 1911, en las que se declara que basta consignar los nombres de los propietarios de las fincas colindantes, no existiendo ninguna resolución que declare inscribible un documento en que no consten los nombres de los propietarios, salvo, claro es, que linden las fincas con ríos, caminos, etc., que son linderos fijos y no pertenecen a ningún particular; que en apoyo de su teoría cita las Resoluciones de 15 de Junio de 1892 y 14 de Noviembre de 1914; que, de ser cierta la teoría del Notario recurrente, bastaría deslindar las fincas rústicas en la forma siguiente: linda por los cuatro puntos cardinales con tierras, prados, olivos, etc.; de modo que todas las fincas tendrían iguales linderos en los pagos dedicados a una sola clase de cultivos, no podrían identificarse si constara sólo la naturaleza de los colindantes; en cambio, cumpliendo las disposiciones legales, expresando los nombres de los propietarios se identifican todas las fincas; que la opinión del recurrente barrena la ley Hipotecaria, en tal forma, que ésta no serviría para nada, los propietarios no tendrían garantía alguna, porque las fincas inscritas a

su favor se inscribirían a nombre de terceras personas, puesto que los linderos todos son iguales, o se denegaría la inscripción de todas menos una, lo cual es un verdadero absurdo; que el lindero del Este de la segunda finca está confuso, porque debió expresar si los terrenos de Alquiza, con quien linda, son de particulares, citando sus nombres, o son del común de dicho pueblo; y que aunque las fincas estén inscritas con los mismos linderos que en el documento objeto del recurso, por haberse inscrito las escrituras que acompaña el recurrente, esto no quiere decir que el Registrador esté obligado a inscribir si el defecto del deslinde existe, pues siempre tiene el derecho de calificar el documento presentado con arreglo al artículo 18 de la ley Hipotecaria, como de una manera clara y terminante dispone, entre otras, la Resolución de 16 de Junio de 1884:

Resultando que el Presidente de la Audiencia desestimó la petición formulada en este recurso por el Notario de Tolosa D. Salvador Martínez Miago, y confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de dicho partido en la escritura de donación a que este recurso se refiere, en virtud de razones análogas a las expuestas por dicho Registrador en su informe:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que por ser la donación de que se trata un verdadero contrato, y respecto al donante una enajenación a título oneroso, puede realizarla el marido sin el consentimiento de la mujer al amparo del artículo 1.413 del Código civil, que comprende toda enajenación a título oneroso y, por lo tanto, las donaciones de esta clase, las que explícitamente enumera el párrafo 2.º del 1.419 cuando versan, como la actual, sobre bienes gananciales, quedando siempre a la esposa el derecho de pedir la anulación de esas enajenaciones, en caso de fraude, según establece el párrafo 2.º del artículo 1.413 citado, reconociéndolo así expresamente la Resolución de 27 de Julio de 1915, aparte de la de 5 de Agosto de 1907, que ya citó en su escrito de interposición del recurso; que la donación de que se trata podría ser, caso de que encubriera fraude o perjuicio para la mujer, anulable a su instancia, pero en manera alguna *a priori* nula, por lo cual ni el Notario puede negarse a autorizarla ni el Registrador a inscribirla, pues no le corresponde fallar en cosas reservadas a los Tribunales, según se reconoce en muchas sentencias y resoluciones, como en las de 15 de Febrero de 1923 y 1.º de Junio de 1922; que en toda la región hay un contrato complejo, que es el de capitulaciones matrimoniales, que por su trascendencia familiar y porque abarca de ordinario bienes peculiares de ambos cónyuges, concurren los dos, pero eso es muy distinto del caso del recurso, en el que está seguro que ningún compañero suyo obligará a

concurrir a la mujer del donante, en el que además aquélla está imposibilitada para salir del caserío y tiene plena confianza en que su marido e hijo no la han de defraudar; que para la debida identificación de las fincas la ley exige que se consignen los linderos, bastando a veces que se consignen tres, no siendo necesario que se expresen los nombres y apellidos de los dueños de los predios colindantes, que ni la ley ni la jurisprudencia lo preceptúan de necesidad en todo caso, sobre todo cuando, como en el presente, quedan bien definidos los lindes de las fincas acusadas por el elemento real y permanente de los predios limitrofes; que si la descripción que figura en el título inscribible coincide con la que obra en el Registro, aunque se aprecie alguna ligera omisión en ese particular o circunstancia, siempre que no sea de tal magnitud que desfigure la finca e induzca a error, no debe rechazarse la inscripción conforme a la sana doctrina de las Resoluciones de 31 de Mayo de 1901 y 23 de Noviembre de 1904; y, por último, alega o expone algunos ejemplos de la práctica profesional para demostrar las grandes dificultades que existen muchas veces para hacer consignar en los documentos los nombres y apellidos de los propietarios colindantes:

Vistos los artículos 622, 1.409, 1.415 y 1.419 del Código civil; 9.º de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento y las Resoluciones de la Dirección general de 11 de Marzo de 1879, 7 de Enero de 1893, 10 de Diciembre de 1898, 31 de Mayo de 1901 y 23 de Noviembre de 1904.

Considerando que por especiales exigencias de nuestro sistema hipotecario, el Registrador ha de formular su calificación en vista de los documentos presentados, aunque la realidad jurídica no se acomode exactamente a sus cláusulas, y en su virtud ha de girar la decisión de este recurso gubernativo sobre la naturaleza del acto otorgado en 18 de Marzo del corriente año por D. José Manuel Landa y por su hijo D. José Joaquín, ante el Notario de Tolosa que ha interpuesto la apelación.

Considerando que en el citado documento D. José Manuel hizo donación a su hijo de dos fincas sitas en el monte "Hernio", estipulando varias prestaciones a cargo del donatario que, según los otorgantes, la cualifican de onerosa, y si bien las donaciones con causa onerosa, conforme lo estatuye el artículo 622 del Código civil, han de regirse por las reglas de los contratos, es indiscutible que todo acto jurídico que, en principio, es denominado donación, debe sujetarse a las normas específicas de ésta, en cuanto a las cuestiones de capacidad de las partes, forma, etc., dejando a los Tribunales la facultad de decidir hasta dónde llegará la influencia del negocio amalgamado con la misma y que, en el caso presente, tiende a transformada en un contrato aleatorio de renta vitalicia.

Considerando que, según los términos del artículo 1.409 del mismo tex-

to legal, al cual se refiere el 1.415, será de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por el marido solamente para su colocación o carrera, o "por ambos cónyuges de común acuerdo", con lo que de un modo claro se da a entender que la autorización concedida al marido para disponer de los bienes de la referida sociedad a título lucrativo, se halla limitada a los casos permitidos por los citados artículos y sus concordantes, mientras el círculo de las donaciones otorgables por ambos cónyuges, con cargo a los bienes gananciales, se extiende a supuestos de indefinida variedad.

Considerando que la casería vasca, explotación agrícola familiar de régimen foral antiguo, cuya constante indivisión, transmisión íntegra y perpetuidad de arrendamiento la aproximan a un patrimonio indivisible, presenta elementos tan reales y bases tan objetivas, que muchas veces ha servido como base topográfica para la identificación de personas y formación de apellidos; razones que, unidas a la también importante de hallarse inscritos los terrenos en el Registro con los mismos límites consignados en la escritura calificada, son suficientes para declararla bien extendida en este particular.

Esta Dirección general ha acordado, confirmando en parte el auto apelado, declarar que la escritura en cuestión adolece tan sólo del primero de los defectos consignados en la nota impugnada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carraseo y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMARIA ENSEÑANZA

Relación de señoras Maestras que han remitido a este Ministerio sus instancias solicitando examen de la Memoria a que se refiere el apartado 1.º de la Real orden de 9 del pasado mes, para tomar parte en las oposiciones restringidas, según el artículo 4.º del Estatuto vigente. Sueldos 8.000, 7.000 y 6.000 pesetas.

Doña Dolores Xampeny Corbete, Barcelona.

Doña Joaquina Garallalde Leunda, Tolosa (Guipúzcoa).

Doña Mercedes Merchán Carrero Tejada, Barcelona.

Doña Clementina de Naverán y Sáez, Bilbao.

Doña Manuela Velan Oñate, Madrid.

Doña Victoria Harce y Zurita, Cadalso de los Vidrios (Madrid).

Doña Enriqueta Ortega y Feliú, Barcelona.

Doña Marcelina Alvarez y Laura-
da, Madrid.
Doña Asunción Jaime Meléndez,
Madrid.
Doña Luisa Daunis Corbera, Bar-
celona.
Doña Ana Mayayo Salvo, Zara-
goza.
Doña Concepción Sentico Parera,
Olot (Gerona).
Doña Virginia Bilbao Urrediaga,
Bilbao.
Doña María Luisa Rivas Vicuña,
Barcelona.
Doña Maximina Alonso Fernán-
dez, Oviedo.
Doña María Basalisa Fraga y Ta-
mes, El Ferrol.
Doña María Teresa Díez París,
Madrid.
Doña Casimira Zabal Latasa,
Madrid.
Doña María del Carmen Gómez
Moreno, Bilbao.
Doña Ana Rubies Monjornell,
Barcelona.
Doña Brígida Puig García, Va-
lencia.
Doña Angela Portillo Izquierdo,
Madrid.
Doña Irene María Vieira Durán,
Morente (Pontevedra).
Doña Rosalía Sánchez Benavente,
Yecla (Murcia).
Doña Desamparados Sens Alme-
la, Madrid.
Doña Carmen Gómez Hernández,
Granada.
Doña Isabel Mendiola y Ascara-
que, Anzuona.
Doña Luisa Troncoso, Madrid.
Doña Dolores Alonso, Albolote
(Granada).
Doña Ramona del Llano Armen-
gol, Torrelaguna (Madrid).
Doña Luisa Vegife y Silva, Jerez
(Cádiz).
Doña Lucía María Gómez y Gó-
mez, Madrid.
Doña María Asunción Pardo Ca-
rrera, Gijón (Oviedo).
Doña Isabel Rodríguez Pascual,
Madrid.
Doña Amelia Rodríguez Santamaría,
Madrid.
Doña Elena del Río Rosarilla, Ma-
drid.
Doña Anastasia Rosellón Prieto,
Madrid.
Doña Crescencia López Revuelta,
Burgos.
Doña Petra de Osso Benedit,
Madrid.
Doña Africa Ramírez de Arellano,
Vitoria.
Doña Delia García Dómine, Vi-
llaluenga de la Sagra (Toledo).
Doña Paulina Monforte y Fernán-
dez, Bilbao.
Doña María Cantero García, Gra-
nada.
Doña María Luisa Cifuentes de
Francisco, Madrid.
Doña María Ciscar Torregrosa,
Valencia.
Doña María de las Mercedes Ge-
te Hera, Madrid.
Doña Herminia García Pérez,
Madrid.
Doña Antonia Pastor Martín, Re-
dondela (Pontevedra).
Doña Florencia Izturiz Iminia,
Madrid.

Doña Celia del Río y Novó, Ma-
drid.
Doña Cecilia Carriedo y Cabaria,
Madrid.
Doña Laura Guerra y Taboada,
Madrid.
Doña Petra Blanco Sánchez, Se-
villa.
Casilda del Pueyo Munilla, Cara-
banchel Bajo (Madrid).
Doña María del Pilar Martín Sán-
chez, Madrid.
Doña Rita Collado Cessio, Chin-
chón (Madrid).
Doña María Concepción Taboada
y Reus, Benicaleps (Valencia).
Doña Asunción Jaime Melendo,
Madrid.
Doña Carolina Ortega Cabrera,
Castellón.
Doña Paula Borrás Soler, Barce-
lona.
Doña Guadalupe Fernández Or-
tega, Madrid.
Doña María Contel Aparicio, Va-
lencia.
Doña Teresa Cortada Barrio, Barce-
lona.
Doña Luisa Aenaos González,
Madrid.
Doña Consuelo Arnaez y Nieto,
Madrid.
Doña Hiscia Zubeldia Tamayo,
Almería.
Doña Remedios Angulo y Fuente,
Madrid.
Doña Aurora Rodríguez Culiñier,
Barcelona.
Doña Milagro Victoria Monto, Itú-
rribide (Bilbao).
Doña Hermenegilda Larraudi
Unamuno, Santander.
Madrid, 19 de Diciembre de 1924.
El Encargado del despacho de la Di-
rección general de Primera enseñan-
za, M. Mozo.

*Relación de Sres. Maestros que han
remitido a este Ministerio sus ins-
tancias solicitando examen de la
Memoria a que se refiere el apar-
tado 1.º de la Real orden de 9
pasado mes para tomar parte en las
oposiciones restringidas, según el
artículo 4.º del Estatuto vigente.—
Primer grupo. Sueldos de 8.000,
7.000 y 6.000 pesetas.*

D. Gonzalo Junquera Lucas, Madrid.
D. Francisco Nave Catalá, Sitges
(Barcelona).
D. Francisco Sánchez y Sánchez,
Artomaña (Alava).
D. Sebastián González Hernández,
Palencia.
D. Tomás Lucas García, Madrid.
D. Ambrosio Martín Sáseta y Lázara,
Fuenterrabía (Guipúzcoa).
D. Francisco Seda Belén, Valencia.
D. Feliz Arránz Posadas, Madrid.
D. Dionisio Correos Fernández, Ma-
drid.
D. Demetrio Bayle González, Ma-
drid.
D. Constantino Gómez de Segura,
Robres, Zaragoza.
D. Félix de Mora Granado López
Ayllón, Polán (Toledo).
D. José Muñoz Laborda, Madrid.
D. Domingo Miras Reche, Campo de
Criptana (Ciudad Real).

D. Mariano Barcerruelo Ortega,
Guadalajara.
D. Antonio Sierra Domenech, Ma-
drid.
D. Vicente Vandellós Ventosa, Bar-
celona.
D. José María Ríos Moreno, Madrid.
D. Gabriel Comas Ribas, Barcelona.
D. Federico Monserrat Lucena,
Vendrell (Tarragona).
D. Francisco Raposo González, Bar-
celona.
D. Melquiades M. Fernández Agra-
da, Bilbao.
D. Luis Alabart Ballesteros, Barce-
lona.
D. Juan Salamero Amat, San Ginés,
de Vilasa (Barcelona).
D. Francisco Villoria García, Her-
vás (Cáceres).
D. Angel Rodríguez Cea, Alicante.
D. Mariano Rexach Cabrero, Barce-
lona.
D. Guillermo Martínez Pérez, Irún,
(Guipúzcoa).
D. Jesús Carrascosa González, Al-
caraz (Albacete).
D. José Sandín Asensi, Vinaroz
(Castellón).
D. Gumersindo Serrano Contreras,
Burgos.
D. José María Fuertes Boira, Bar-
celona.
D. José Liceras Aguilera, Mijal
(Málaga).
D. Blas J. Cambrado García de Ca-
ravantes, Segovia.
D. Damián Ricart Lafort, Barcelona.
D. José Barrachina Camelli, Ma-
drid.
D. Santiago Piñeiro y Barro, La
Coruña.
D. José Barceló Matas, Barce-
lona.
D. Eulogio Gómez Herranz, Alava.
D. Melchor B. Fernández Casti-
ñeira, La Coruña.
D. Luis Conejo Ramos, León.
D. Francisco Fernández de Cas-
tello, Vitoria.
D. Claudio Francos Augos, Fuen-
carral (Madrid).
D. José María Nosti Fuster, Ma-
drid.
D. Antonio Calvares Boeno, Ma-
drid.
D. Antonio Solans González, Bar-
celona.
D. Teódulo Ruiz y Ruiz, Valla-
dolid.
D. Federico Loreste Betancort,
Barcelona.
D. José Cols y Más, Barcelona.
D. José Vilaplana Ibri, Vinaroz
(Castellón).
D. Santos Vicente Valdoví, Lérida.
D. Silverio Vila Albuín, Santan-
der.
D. Sebastián Plá Gargal, Barce-
lona.
D. Antonio Magariños Pastoreza,
Cambados (Pontevedra).
D. Julio Segura Lloréns, Madrid.
D. Antonio Lidón Martínez, Mataró
(Barcelona).
D. Raimundo Gutiérrez Alvarez,
Huelva.
D. Leoncio Gómez Andrés, Madrid.
D. Martín Serra Molinas, Caldas de
Montbuy (Barcelona).
D. Juan Antonio Tena Bernard, Za-
ragoza

D. Juan José Meseguer Pascull, Bilbao.
 D. Francisco Torrealba Altano, Madrid.
 D. José Villespín Gabaldá, Barcelona.
 D. Arturo Blasco Salas, Barcelona.
 D. Ricardo Vivas Pérez, Valladolid.
 D. Gratiniano Baches Romero, Murcia.
 D. Godofredo Fernández Lorenzo, Cuenca.
 D. Lázaro Fernández Fernández, Madrid.
 D. Manuel Alonso Zapata, Madrid.
 D. Cándido Antonio Chacheco de la Torre, León.
 D. Andrés Santamaría Echevarría, Madrid.
 D. Ramón Enrique Antolín Cano, Cartagena (Murcia).
 D. Tomás Alvira Belzunce, Zaragoza.
 D. Antonio Manzano Jiménez, Madrid.
 D. Cayetano Ortiz del Corral, Madrid.
 D. Emilio Laborga Cuenca, El Romeral (Toledo).
 D. Ramón Luis Huerta Navas, San Lorenzo de El Escorial (Madrid).
 D. Dionisio Prieto Fernández, Madrid.
 D. Emilio Roquero Vera, Madrid.
 D. Adolfo Rivera de la Coma, Madrid.
 D. José Rubio Díez de Losada, Madrid.
 D. José Molina Palormo, Málaga.
 D. José María Andrés René, Barcelona.
 D. Eleazar Huerta Puche, Albacete.
 D. Fernando Fernández Morales, Barcelona.
 D. Rafael Giner Daroca, Valencia.
 D. Juan Jiménez Martínez, Valencia.
 D. Eduardo Garijo Molleja, Córdoba.
 D. Joaquín Palacio García, Barcelona.
 D. Juan Bueno Chica, Granada.
 D. Juan Mateo Vera, Aranjuez (Madrid).
 D. José Albages y Ventura, Manresa (Barcelona).
 D. Lorenzo Cabo Badía, Barcelona.
 D. José Carretero Carretero, Ubeda (Jaén).

D. Manuel Carnero Escribano, Aranjuez (Madrid).
 D. Teodoro Aparicio Méndez, Oviedo.
 D. Juan Carretero Sánchez, Zaragoza.
 D. Rafael Suárez de la Riva, Córdoba.
 D. Ricardo Campillo González, Madrid.
 D. Ricardo Vilar Negre, Valencia.
 D. Pablo Sanchó Romero, Madrid.
 D. Sidonio Pintado Arroyo, Madrid.
 D. Luis Eusebio López, Vitoria (Alava).
 D. José Pedrol y Domenech, Barcelona.
 D. Gabriel Gutiérrez Villar, Pozuelo de Alarcón (Madrid).
 D. Pedro Pidiz Alejo, Granada.
 D. Antonio Iniesta Martínez, Madrid.
 D. José María Infante Franco, Utrera (Sevilla).
 D. Angel Rodríguez Alvarez, Cáceres.
 D. Modesto Heras Velasco, Barcelona.
 D. Plácido E. Vargás Corpas, Granada.
 D. Aquilino Embriena Trío, Madrid.
 D. Tomás Mazario García, Madrid.
 D. José Brotóns Sanjuán, Madrid.
 D. Francisco Pérez Gutiérrez, Madrid.
 D. Frutos González Ocenda, Barcelona.
 D. Ramón Rodríguez Reguera, Infiesto (Oviedo).
 D. Serafín Baldín Agüero, Málaga.
 D. Silvestre Santaló, Palvorrel (Gerona).
 D. Alonso Vicente Martínez, Madrid.
 D. Arsenio Sangrador Prado, Valdecilla (Santander).
 D. Francisco Atón Lucas, Vallecas (Madrid).
 D. Darío Blanco Cabezas, Ferrol (Coruña).
 D. Rafael Jiménez Muñoz, Zaragoza.
 D. Pedro Pareja Herrero, Madrid.
 D. Faustino Casas Caraza, Guadálajara.
 D. José Delgado Ijalba, Madrid.
 D. Santos Fernández Salinas, Madrid.
 D. Juan F. Reduello López, Madrid.
 D. Manuel López Gutiérrez, Lugo.
 D. Rufino Carpena Montesinos, Masnou (Barcelona).

D. Fernando Monito Sacristán, Segovia.
 D. Ramón Pedro Arnán, Cervera (Zaragoza).
 D. Mariano García Martínez, Valencia.
 D. Julio González Santos, Valencia.
 D. Rafael González Cuadrado, Madrid.
 D. Antonio Miguel Pérez y Pérez, Sevilla.
 D. Antonio Triviño Caballero, Beneficencia de la Serena (Badajoz).
 D. Tiburecio Millán López, Málaga.
 D. Pedro Mejías Rodríguez, Aracena (Huelva).
 D. Luis Moreno Torres, Sait (Gerona).
 D. Orencio Pacaré Jausaca, Zaragoza.
 D. Joaquín Muñoz Ruiz, Restaban (Granada).
 D. Esteban J. Morejón y Gómez, Val de Santo Domingo (Toledo).
 Madrid, 19 de Diciembre de 1924.—
 El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—CONSERVACION Y REPARACION

Rectificación.

En los diez anuncios de subasta de reparación de carreteras correspondientes a Canarias, que aparecen en la GACETA del día 18 del actual, anexo número 1.º, páginas 628 y 629, dice: "... se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Canarias...", y debe decir: "... se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en las Jefaturas de Obras públicas de Canarias."

Madrid, 19 de Diciembre de 1924.—
 El Director general, Faquineto.